

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1599**

Cali, 11 de agosto de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Emilio Buendia Romero en principio y en representación de la entonces menor de edad Laura Cristina Buendía Villegas, quien posteriormente otorgó poder para ser presentada por haber alcanzado la mayoría de edad, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra la señora Beatriz Eugenia Villegas, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de conciliación No.0020 de fecha 30 de julio de 2008, ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Centro –Zonal Buga-, donde se fijó cuota alimentaria.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto 706 del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$965.400,00 más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y por las cuotas alimentarias que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso y hasta que se acredite el pago de la obligación, al igual que gastos y costas judiciales.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado a la ejecutada por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 901 del 29 de abril de 2021; la demandada guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, la demandada presentó en nombre propio la contestación de la demanda, por lo que el Despacho mediante auto No.901 de 29 de abril de 2021, lo tuvo por notificado a la demandada, quien no propuso excepciones.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado por la alimentaria mayor de edad, se procederá conforme los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra la demandada Beatriz Eugenia Villegas de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 706 de 14 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366

del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$48. 270.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: RECONOCER a NATHALIA TAMAYO MORENO, del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cali, como apoderada de señora Laura Cristina en los términos y voces del poder otorgado por la ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 901 del 29 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c662fe7c3af55339a8bb8cfe1a54ebb52748528a750f557975d853787b32fa0

Documento generado en 11/08/2021 10:36:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>